

Inversiones extranjeras procedentes de paraísos fiscales

El principio general de declaración de inversiones extranjeras en España a la Administración una vez realizada las mismas y que tiene por finalidad proporcionar a la Administración el conocimiento de las inversiones extranjeras en España no se aplica cuando la inversión procede de países calificados como paraísos fiscales. Cuando procede de estos países se debe realizar una declaración previa, que realmente no se trata de una declaración previa de inversiones, sino de una declaración de proyectos de inversiones, que pueden llevarse a efecto o no.

Esta declaración afecta a todos los proyectos de inversión procedentes de paraísos fiscales, cualquiera que sea la clase de inversión y su cuantía, salvo que esté específicamente excluida de declaración.

Según el **artículo 4 del RD 664/1999**, sólo es necesaria la **declaración previa en las inversiones extranjeras en España cuando la titularidad de la inversión procede de un país calificado como de paraíso fiscal** según lo establecido en el RD 1080/1991, de 5 de julio. Esta declaración previa se realizará sin perjuicio de la que hay que efectuar con posterioridad a la realización de dicha inversión.

No obstante, **se exceptuarán de la declaración previa los casos siguientes:**

- Las inversiones en valores negociables ya sean emitidos u ofertados públicamente ya sean negociados en un mercado secundario oficial o no, así como las participaciones en fondos de inversión inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Cuando la participación extranjera no supere el 50 % del capital de la sociedad española destinataria de la inversión.

La ORDEN de 28 de mayo de 2001, por la que se establecen **los procedimientos** aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización establece en su artículo 13, que la liquidación de inversiones extranjeras procedentes de paraísos fiscales **no requerirá declaración de dicha liquidación con carácter previo a su realización.**

El artículo 14 establece el procedimiento de la declaración previa:

El artículo 14. Procedimiento de la declaración previa de inversiones extranjeras procedentes de paraísos fiscales.

1. En las declaraciones previas a la realización de inversiones extranjeras a que se refiere el artículo anterior, no se exigirá la aportación de ningún documento adjunto a los modelos impresos de declaración correspondientes.

Los titulares de proyectos de inversiones extranjeras no requerirán, en el momento de efectuar la declaración previa, acreditar haber cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 1.º 2 del Real Decreto 664/1999, sin perjuicio de la acreditación de su cumplimiento con anterioridad al momento de presentar la declaración posterior de inversiones extranjeras que corresponda.

2. Las declaraciones previas de proyectos de inversiones extranjeras deberán efectuarse por el titular de la inversión proyectada en los **modelos impresos DP-1 (Declaración previa de inversión extranjera procedente de paraísos fiscales en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión); o DP-2 (declaración previa de inversión**

extranjera procedente de paraísos fiscales en bienes inmuebles). Los citados modelos impresos de declaración previa constarán de dos ejemplares:

Ejemplar 1: Para la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Ejemplar 2: Para el titular de la inversión proyectada. El titular retendrá el ejemplar 2 debidamente sellado, en el que constará el lugar de presentación, así como la fecha, y servirá al interesado de prueba de que la declaración previa ha sido presentada.

3. La declaración previa de inversiones extranjeras tendrá una validez de **seis meses**, contados desde su presentación. Si no se materializa en ese plazo la inversión, deberá presentarse una nueva declaración previa.